

NAG-420

-2022-

**Requisitos de habilitación
para el abastecimiento de GNV
a Vehículos de Transporte
de Pasajeros y de Carga**



ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Contenido

| | |
|--|----|
| PRÓLOGO | 3 |
| 1. OBJETO | 4 |
| 2. VIGENCIA | 4 |
| 3. ALCANCE | 4 |
| 4. DEFINICIONES..... | 4 |
| 5. DOCUMENTOS DE REFERENCIA | 7 |
| 6. REQUISITOS TÉCNICOS PARTICULARES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA HABILITACIÓN..... | 8 |
| 7. REQUISITOS DOCUMENTALES A PRESENTAR POR PARTE DE LA ESTACIÓN DE CARGA A LA DISTRIBUIDORA Y SU TRATAMIENTO | 13 |
| 8. TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN DE LA ESTACIÓN DE CARGA..... | 17 |
| 9. RÉGIMEN DE AUDITORÍA Y CONTROL | 18 |
| | |
| ANEXO – CARTELERÍA DE SEÑALIZACIÓN | 19 |
| 1) - INFORMACIÓN DE ESTACIÓN DE CARGA | 19 |
| 2) - INGRESO A LA ESTACIÓN DE CARGA | 19 |
| 3) - VELOCIDAD MÁXIMA | 20 |
| 4) - SEÑALIZACIÓN DE CARRIL DE CARGA | 20 |
| 5) - SEÑALIZACIÓN DE ÁREA DE ESTACIONAMIENTO | 21 |
| | |
| FORMULARIO PARA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA NAG 420 | 22 |

PRÓLOGO

La Ley N° 24.076 establece el Marco Regulatorio de la actividad del Gas Natural que, entre otros aspectos, dispuso la creación del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a través de su Artículo N° 52 determina las funciones y facultades del ENARGAS, entre las que se incluye en su inciso b) la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos a los que deben ajustarse todos los sujetos de la referida Ley. En materia de seguridad, calidad y odorización indica que su competencia, abarca también al Gas Natural Comprimido.

En ese contexto, la presente Norma NAG-420 establece los requisitos para la ampliación de las habilitaciones emitidas por las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución a las Estaciones de Carga de GNV ya habilitadas bajo la reglamentación vigente (Norma NAG 418 y concordantes) de manera que también puedan operar de forma segura el abastecimiento de combustible en vehículos carreteros destinados al servicio de transporte de pasajeros y de carga, de acuerdo a la clasificación establecida en este documento, propulsados mediante el uso de gas natural como combustible, en el Territorio Nacional.

Asimismo, respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las Áreas de Servicios, será responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso, tal como lo indica el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia.

Toda sugerencia de revisión podrá ser enviada al ENARGAS completando el formulario que se encuentra al final del presente documento.

1. OBJETO

El propósito del presente documento, es establecer las pautas y requisitos para la ampliación de la habilitación por parte de las Licenciatarias de Distribución de actuales o futuras Estaciones de Carga, de manera que operen en forma segura el abastecimiento de gas natural a vehículos carreteros destinados al servicio de transporte de pasajeros y de carga de acuerdo a las codificaciones y configuraciones establecidas en su punto 4.9.

2. VIGENCIA

Este documento regirá a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) de la Resolución ENARGAS que lo apruebe.

3. ALCANCE

Será de aplicación para las actuales o futuras Estaciones de Carga que operen abasteciendo Gas Natural Vehicular, para sus Representantes Técnicos (en adelante, RT) y para las Prestadoras del Servicio Público de Distribución de Gas Natural.

Asimismo, comprende a los vehículos de transporte establecidos en la Tabla del punto 4.9 del presente documento, y demás denominaciones aplicables, según el supuesto correspondiente definido en esta norma.

Finalmente, se deja constancia de que el presente documento es de aplicación obligatoria para todas aquellas Estaciones de Carga que pretendan utilizar los mecanismos aquí previstos, mas no así para aquellas que permanezcan en su situación actual, en cumplimiento de la normativa que les resulte de aplicación.

4. DEFINICIONES

A los efectos del presente documento, se consideran las definiciones establecidas en la Norma NAG-418 y se incorporan las que a continuación se indican (en orden alfabético):

4.1 Área de Estacionamiento: Espacio destinado a estacionar el VT (ver su definición en el punto 4.9) o a desacoplar y acoplar la unidad tractora o camión simple,

de acuerdo con la codificación establecida en el punto 4.9 del presente documento, para la cual se pretende ampliar la habilitación de la EC.

4.2 Estación de Carga (en adelante EC): Instalación habilitada para el suministro de Gas Natural a ser utilizado como combustible vehicular, de acuerdo a los requerimientos de la legislación vigente.

4.3 Gas Natural Vehicular (en adelante GNV): Combustible utilizado para la propulsión de los Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Carga (VT), compuesto de forma preponderante por metano, suministrado en estado gaseoso y almacenado a bordo bajo la forma de Gas Natural Comprimido (GNC).

4.4 Largo Máximo de Ingreso al Carril de Carga: Máxima longitud para una determinada configuración de VT, que no supera el largo máximo del VT establecido en el punto 4.9 del presente documento, correspondiente a dicha configuración, y que permite su desplazamiento a través de sus vías de circulación internas y carril de carga en condiciones seguras y sin interferencia con los límites de dichos carriles.

4.5 Largo Máximo del VT: Magnitud que determina la mayor longitud admisible de cada configuración de VT para la cual se pretende ampliar la habilitación de la EC, de acuerdo a lo establecido en la Tabla del punto 4.9. del presente documento, que permite su desplazamiento a través de sus vías de circulación internas para VT en condiciones seguras y sin interferencia con los límites del carril de carga.

4.6 Licenciataria de Distribución (en adelante Distribuidora): Prestador responsable de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución, hasta el medidor de consumo, dentro de una zona, entendiéndose por tal, una unidad geográfica delimitada. El distribuidor, en su carácter de tal, podrá realizar las operaciones de compra de gas natural pactando directamente con el productor o comercializador.

4.7 Radio de Giro: Magnitud que describe la capacidad de un determinado VT para girar sin interferencias.

4.8 Registro Informático Centralizado del ENARGAS (en adelante, RIC): Base de datos hospedada en el ENARGAS, que registra la información relacionada con las Estaciones de Carga, provista por las Licenciatarias de Distribución respectivas habilitadas, de acuerdo a lo establecido mediante la Resolución ENARGAS N° 93/94, y ampliada conforme la presente Norma para el registro del reconocimiento de aquellas Estaciones de Carga que se encuentran en condiciones de abastecer a los VT.

4.9 Vehículo de Transporte de Pasajeros y de Carga (en adelante VT): Unidad automotriz destinada al servicio de transporte de pasajeros y de carga, propulsada mediante el uso de gas natural como combustible, que responde a las variantes establecidas por la Ley N° 24.449 y demás Normativa y Resoluciones del Ministerio de Transporte de la Nación y Vialidad Nacional, o las que en el futuro las reemplacen, conforme a la siguiente clasificación:

| VT | | MARCO JURÍDICO | Dimensiones (en metros) | | Capacidad de Almacenamiento de GNV a bordo (en litros) (*) | |
|--------------|--|---|-------------------------|--------------|--|-------------------|
| CODIFICACIÓN | CONFIGURACIÓN | | Largo máximo (**) | Ancho máximo | Máximo Actual | Máximo proyectado |
| 4.9.1 | Furgón, Micrómnibus, VAN, Minibús y Midibús, Chasis con cabina, Ómnibus urbanos, suburbanos y de media distancia | Ley 24.449 (texto actualizado); Resolución 509/2008 Secretaría de Transporte y Resolución 46/19 de la Secretaría de Gestión de Transporte | 13,20 | 2,60 | 900 | 1575 |
| 4.9.2 | Camión simple o rígido, y Vehículos de trabajo en la vía pública. | Ley 24.449 (texto actualizado) | 13,20 | 2,60 | 944 | 2029 |
| 4.9.3 | Ómnibus de Larga Distancia e Internacional | Ley 24.449 (texto actualizado) | 15,00 | 2,60 | 900 | 1575 |
| 4.9.4 | Camión y ómnibus articulado | Ley 24.449 (texto actualizado) | 18,60 | 2,60 | 944 | 2029 |
| 4.9.5 | Camión con acoplado | Ley 24.449 (texto actualizado) | 20,00 | 2,60 | 944 | 2029 |
| 4.9.6 | Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado | Ley 24.449 (texto actualizado) | 20,50 | 2,60 | 944 | 2029 |
| 4.9.7 | Unidad tractora para transporte de otros automóviles y carretones | Ley 24.449 (texto actualizado) | 22,40 | 2,60 | 944 | 2029 |
| 4.9.8 | Unidad tractora con dos semirremolques biarticulados (Bitren) | Ley 24.449 (texto actualizado) | 30,25 | 2,60 | 944 | 2029 |

(*): Se estiman las capacidades de almacenamiento actuales y las que el desarrollo tecnológico podría permitir, a bordo de cada configuración de vehículo y al solo efecto de tener en cuenta al momento de cumplir con lo establecido en el Punto 6.9 de este documento.

(**): El largo máximo de ingreso al carril de carga, de un determinado VT, no deberá superar el Largo máximo de su correspondiente configuración (establecido en la Tabla anterior).

Corresponde considerar también las unidades tractoras desacopladas del resto de su VT, que en sus configuraciones de TRES (3) ejes pueden llegar a los SIETE (7) metros de longitud.

4.10 Vías de Circulación Interna para VT: Corredores que comunican la vía pública con el Carril de Carga, tanto para el ingreso como egreso de la EC, y eventualmente con el Área de Estacionamiento.

5. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Para el cumplimiento del presente documento deberán tomarse como referencia las siguientes Normas y Reglamentaciones, sus modificatorias, o las que en el futuro el ENARGAS determine; no siendo su detalle taxativo ni limitativo.

- 5.1 Ley N° 19.587** de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- 5.2 Ley N° 24.449** de Tránsito.
- 5.3 Ley N° 24.557** de Riesgos del Trabajo.
- 5.4 Ley N° 26.363** de Tránsito y Seguridad Vial.
- 5.5 Decreto N° 351/1979** de Higiene y Seguridad en el Trabajo (Reglamentario de la Ley 19.587).
- 5.6 Decreto N° 779/95** (Reglamentario de la Ley N° 24.449)
- 5.7 Decreto N° 1338/1996** de Higiene y Seguridad en el Trabajo (Reglamentario de la Ley 24.557).
- 5.8 Decreto N° 1716/2008** de Tránsito y Seguridad Vial (Reglamentario de la Ley N° 26.363)
- 5.9 Decreto N° 32/2018** del Ministerio de Transporte de la Nación.
- 5.10 Norma NAG-418 (1992)** Reglamentación para estaciones de carga para GNC.
- 5.11 Norma NAG-451 (2019)** Procedimiento para la habilitación de vehículos importados, propulsados mediante el uso de gas natural.

- 5.12 Norma NAG-452 (2021)** Habilitación de vehículos para transporte, producidos en Territorio Nacional y propulsados mediante gas natural.
- 5.13 Resolución ENARGAS N° 2629/02.**
- 5.14 Resolución ENARGAS N° 3224/05.**
- 5.15 Resolución ENARGAS N° I-0281/08.**
- 5.16 Resolución N° 509/08** de la Secretaría de Transporte.
- 5.17 Resolución N°46/19** de la Secretaría de Gestión de Transporte.

6. REQUISITOS TÉCNICOS PARTICULARES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA HABILITACIÓN

6.1 Entrada y salida a/de la Estación de Carga (EC)

Las entradas y salidas a/de la EC, deberán contar con las autorizaciones válidas y vigentes emitidas por la autoridad vial correspondiente (Vialidad Nacional o Provincial, Autoridad Provincial o Municipal, y/o la que corresponda).

6.2 Vías de circulación interna para VT

6.2.1 Las vías de circulación interna para VT deberán ser lo suficientemente amplias para que los VT puedan desplazarse por su interior mediante maniobras simples, directas y sin interferir con sus límites.

6.2.2 Los límites de las vías de circulación interna para VT, serán tales que la representación de la superficie total barrida por la trayectoria del VT no los interfiera.

6.2.3 Las vías de circulación interna utilizadas para la salida de los VT, deben considerarse como medios de escape ante eventuales emergencias.

6.3 Radio de giro mínimo

6.3.1 El radio de giro mínimo deberá ser tal que el espacio total barrido por el VT, para el cual se pretende ampliar la habilitación, en su desplazamiento al cambiar de dirección mediante maniobras simples y directas, quede incluido en el interior de las vías de circulación interna para VT.

6.3.2 El radio de giro mínimo deberá ser tal que el VT pueda quedar posicionado dentro del carril de carga asignado y de manera de no obstaculizar la operación de abastecimiento de GNV. Por lo menos, la unidad tractora o camión simple deberá quedar estacionado en forma paralela al eje de la isla de carga.

6.3.3 En caso que el resto del VT interfiriera la circulación de otros vehículos hacia otros carriles de carga, para poder efectuar su abastecimiento se deberá impedir temporalmente la utilización de dichos carriles mediante el Procedimiento de abastecimiento correspondiente avalado por el RT. En ningún caso, dicha interferencia deberá impedir el egreso de otros vehículos de su correspondiente Carril de Carga.

6.4 Carril de Carga

6.4.1 El carril de carga será de forma rectangular, con un ancho mínimo de CUATRO (4) metros, y una longitud mínima de UN (1) metro superior al Largo Máximo de Ingreso al Carril de Carga del VT para el cual se pretende ampliar la habilitación.

6.4.2 Cuando la separación paralela entre dos islas de surtidores sea inferior a SIETE (7) metros, se podrá abastecer de GNV a un VT utilizando los dos carriles de carga correspondientes a cada una de estas islas, impidiendo temporalmente la utilización de dichos carriles de carga para otro abastecimiento mediante el Procedimiento de Abastecimiento correspondiente avalado por el RT.

6.4.3 Cuando el VT posea habilitación para su abastecimiento de GNV a través de DOS (2) dispositivos de acople con la EC, podrán utilizarse los DOS (2) simultáneamente, siempre que el Procedimiento de Abastecimiento correspondiente avalado por el RT contemple dicha operatoria.

6.4.4 La EC debe contar con el espacio suficiente según las dimensiones del VT para el cual se pretende ampliar la habilitación, de forma que el mismo pueda ingresar y posicionarse para su abastecimiento, sin interferencia con senderos, veredas de circulación peatonal, ni con los límites de las Vías de Circulación Interna para VT, ni con la vía pública.

6.4.5 En ningún caso, una interferencia producto del posicionamiento del VT en un Carril de Carga, podrá impedir el egreso de otros vehículos ubicados en otros Carriles de Carga.

6.5 Condiciones de la superficie de las Vías de Circulación Internas para VT.

La superficie de las Vías de Circulación Internas para VT deberán ser lisas, mantenerse en buen estado de conservación y cumplir con lo establecido en la Norma

NAG 418, en el Capítulo “REQUISITOS PARA IMPLANTACIÓN E INSTALACIONES”, punto 2 -3 “DISEÑOS PARA PLAYAS DE MANIOBRAS DE BOCAS DE EXPENDIO PARA CARGA DE GNC”, apartado b1).

6.6 Área de Estacionamiento

6.6.1 En el caso de que la EC cuente con un Área de Estacionamiento con espacio para efectuar, de ser necesario y de acuerdo con la ampliación de la habilitación otorgada, maniobras de desenganche y posterior enganche de las unidades tractoras o camiones simples, del resto del VT, deberá cumplir con lo indicado en los puntos 6.6.2 al 6.6.7.

6.6.2 El Área de Estacionamiento debe ubicarse fuera de las zonas de riesgo y no interferir con los carriles de entrada, carga y salida, ni con vías de circulación interna.

6.6.3 El Área de Estacionamiento no podrá invadir el espacio urbano interior o pulmón de manzana, si no existe expresamente una autorización y/o habilitación municipal que lo permita.

6.6.4 El Área de Estacionamiento dispondrá de una superficie plana, en buen estado de conservación, debidamente delimitada y señalizada.

6.6.5 Las unidades tractoras o camiones simples, una vez efectuado el desenganche de sus remolques, deberán proceder al abastecimiento de GNV cumpliendo la circulación normal prevista para tal operatoria.

6.6.6 El VT deberá poder acceder y egresar al/del Área de Estacionamiento, mediante maniobras simples, directas, preferentemente en forma inmediata desde y hacia la vía pública.

6.6.7 Las eventuales esperas de VT para acceder al Área de Estacionamiento, no deben interferir la operatoria de la EC ni el uso de la vía pública circundante.

6.7 Cartelería y señalizaciones

6.7.1 Cartelería.

La EC deberá contar con cartelería cuyas especificaciones y características cumplan con lo indicado en el Anexo de la presente Norma y como mínimo en las ubicaciones previstas en los siguientes puntos:

6.7.1.1 En caso que la EC se encuentre emplazada al borde de Rutas Nacionales o Provinciales, deberá instalarse un cartel, con una visibilidad y a una distancia de la EC

razonable, a fin de que el conductor disponga del tiempo necesario para maniobrar el VT.

El contenido del cartel referido en el párrafo anterior deberá responder a lo indicado en el Punto 1 del “ANEXO – CARTELERIA DE SEÑALIZACION” y cumplir con lo dispuesto por la autoridad vial correspondiente o aquella que resulte competente para decidir sobre la presente cuestión.

6.7.1.2 En el ingreso a la EC, próximo al Carril de Entrada, deberá instalarse un cartel en altura claramente visible por el conductor, con la indicación del Largo Máximo de Ingreso al Carril de Carga de los VT para los cuales se pretende ampliar la habilitación. Su borde inferior deberá contar con una altura mínima de 1,30 m y máxima de 1,50 m, respecto de la superficie del referido Carril.

6.7.1.3 Durante la maniobra de ingreso a la EC el conductor deberá poder visualizar claramente, un cartel indicador de la velocidad máxima de circulación de DIEZ (10) Km/hora.

6.7.1.4 En la Isla de surtidor deberá instalarse un cartel indicador con las leyendas: “Carril de Carga autorizado para Vehículos de Transporte” y “Largo Máximo XX,XX m” coincidente con el correspondiente a la ampliación de la habilitación otorgada.

6.7.1.5 El Área de Estacionamiento deberá contar con un cartel que indique al conductor el lugar destinado al desacople y acople de la unidad tractora o camión simple, para aquellos casos que fuera necesaria dicha operación.

6.7.2 Señalizaciones

6.7.2.1 La EC deberá disponer de una adecuada señalización, plana y horizontal, demarcada sobre el piso, que indique los límites de carriles, el sentido de circulación del VT y su área de detención en el carril de carga.

6.7.2.2 En caso de contar con Procedimientos para el Abastecimiento que traiga aparejado el impedimento temporario de la utilización de algún Carril de Carga, la EC deberá contar con conos de señalización portátiles y/o cartelería móvil, a ubicarse estratégicamente para indicar a otros conductores el referido impedimento temporal.

6.8 Protección de la Isla del Surtidor contra impactos

6.8.1 La Isla del Surtidor deberá contar con protecciones mecánicas en ambas cabeceras, que resistan el impacto que pudiera provocar un VT que circule a una velocidad de CINCO (5) km/h con su máxima carga o DIEZ (10) km/h sin carga.

6.8.2 Las protecciones mecánicas deberán encontrarse señalizadas y su altura no será inferior a la altura máxima de los paragolpes de los VT para los cuales se pretende ampliar la habilitación.

6.8.3 Las protecciones mecánicas no deberán alterar las instalaciones preexistentes de gas, eléctricas ni estructurales.

6.9 Proyecto de Seguridad

6.9.1 Conforme lo dispuesto en la Norma NAG 418 y la Resolución ENARGAS N° I 281/08, el “Proyecto de Seguridad” para la ampliación de la habitación de la EC deberá efectuarse mediante la intervención de su RT o Instalador, y del Profesional especialista en Higiene y Seguridad, tomando en consideración, las capacidades de almacenamiento a bordo de los VT indicadas en la Tabla 4.9 del presente documento.

Asimismo, para la ampliación de la habilitación, la EC deberá contar con un carro extintor de polvo químico con capacidad de SETENTA (70) Kilogramos ubicado en las proximidades del Carril de Carga y otro de idénticas características ubicado en el Área de Estacionamiento referida en los puntos 4.1 y 6.6 (si es que la EC dispone de dicha Área de Estacionamiento).

6.9.2 El Profesional especialista en Higiene y Seguridad y el RT o Instalador, tendrán a su cargo la continua evaluación de la vigencia y operatividad del “Proyecto de Seguridad”, de las eventuales modificaciones de riesgos y de las medidas preventivas de mitigación de incidentes relacionados con el abastecimiento de GNV a los VT.

6.9.3 El personal de la EC deberá recibir capacitación para la operación normal y en materia de contingencias que requieran su accionar ante algún incidente, sobre la base, como mínimo, de lo establecido en los Procedimientos referidos en 6.10.

Las constancias de las capacitaciones indicadas en el párrafo anterior, deberán quedar asentadas en el Libro de Novedades de la EC.

6.10 Procedimientos para la circulación y el abastecimiento

Cada EC deberá contar con el Procedimiento para la circulación del VT y su abastecimiento, firmado por el RT y por el Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, aprobado por la Distribuidora y cuya versión vigente deberá estar registrada en el Libro de Novedades de la EC. Dicho procedimiento deberá establecer como mínimo los siguientes puntos:

6.10.1 Alcance, con la indicación de las configuraciones de los VT admisibles en función de lo establecido en el punto 4.9, para los cuales la EC resulta habilitada para el abastecimiento.

6.10.2 Acceso del VT a la EC.

6.10.3 Control previo de acceso al carril de carga y ubicación, de los VT para los cuales se gestionará la ampliación de la habilitación, sobre la base de los definidos en el punto 4.9 del presente documento, admitidos para abastecerse en la EC, conforme a lo indicado en el Certificado de ampliación de la habilitación otorgado por la Distribuidora.

6.10.4 Pasos a seguir por los ocupantes del VT:

6.10.4.1 Detener la marcha y el motor.

6.10.4.2 Apagar el equipamiento eléctrico.

6.10.4.3 Inmovilizar el VT y descender. No podrá iniciarse el abastecimiento hasta tanto hayan descendido la totalidad de los ocupantes, sin excepción.

6.10.5 Pasos a seguir por el operador del abastecimiento, entre otros:

6.10.5.1 Indicación a los ocupantes del VT a abastecer y demás transeúntes, con relación al descenso del VT, así como respecto a su ubicación y permanencia en un lugar seguro durante la carga,

6.10.5.2 Acciones ante eventuales impedimentos de utilización para el abastecimiento en otros carriles de carga o de carriles de ingreso (colocación de señalizaciones, etc.),

6.10.5.3 Verificación de la inmovilidad y condiciones seguras del VT, y de la vigencia de la habilitación de su instalación vehicular para uso de GNV, a través de la oblea de vigencia de la habilitación adherida al parabrisas,

6.10.5.4 Operación de abastecimiento de GNV (acople y desacople de la instalación vehicular, precauciones, etc.) en condiciones normales,
y

6.10.5.5 Acciones en casos de contingencias.

7. REQUISITOS DOCUMENTALES A PRESENTAR POR PARTE DE LA ESTACIÓN DE CARGA A LA DISTRIBUIDORA Y SU TRATAMIENTO

Para solicitar la ampliación de la habilitación, la EC deberá presentar ante la Distribuidora correspondiente, la siguiente documentación, para que ésta evalúe si

corresponde su aprobación y en su caso, otorgarla o indicar aquellas cuestiones a subsanar.

7.1 Nota solicitando la ampliación de la habilitación para abastecer una o más de las configuraciones de VT establecidas en la Tabla 4.9, la cual deberá encontrarse firmada por su RT o Instalador, debidamente autorizado por la EC para ello, quien será el responsable por toda la gestión.

7.2 La mencionada nota deberá estar acompañada por la documentación que a continuación se detalla:

7.2.1 Especificación de los VT para los que solicita la ampliación de la habilitación, en función de lo establecido en el punto 4.9.

7.2.2 Autorizaciones vigentes emitidas por la autoridad vial correspondiente (Vialidad Nacional, Provincial, Autoridad Municipal, o la que corresponda) con relación a las Entradas y Salidas y al cartel indicado en el punto 6.7.1.1.

7.2.3 Plano de implantación y de Vías de Circulación Interna para VT con indicación de: Carril de Carga, límites de Vías de Circulación Internas para VT, Área de Estacionamiento (en caso de disponer), radios de giro, superposición del espacio barrido por el VT durante su trayectoria y en la posición de carga, sendas de circulación peatonal y áreas para la espera, en condiciones seguras de los ocupantes del VT y del público en general durante el abastecimiento. La documentación deberá ser presentada en formato físico, y digital compatible con lo establecido en el Punto 7.3.1.

7.2.4 Planos de ubicación y especificación de cartelería, señalizaciones y demarcaciones horizontales avalados por el RT y/o Profesional especialista en Higiene y Seguridad, que indiquen límites de carriles y sentidos de circulación.

7.2.5 Planos con la ubicación y especificación de extintores avalados por el RT y/o Profesional especialista en Higiene y Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el punto 6.9 "Proyecto de Seguridad".

7.2.6 Memoria descriptiva del diseño, planos y Especificación Técnica de la protección de la Isla de Surtidor contra impactos, conforme a lo indicado en el punto 6.8.

7.2.7 Procedimientos para la circulación y el abastecimiento de acuerdo a lo establecido en el punto 6.10.

7.2.8 Habilitación Municipal vigente, que comprenda en su alcance a los tipos de VT establecidos en el punto 4.9, para los cuales solicita la ampliación de la habilitación.

7.2.9 El régimen asegurativo debe ajustarse a lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 2629/02, ANEXO I, Puntos 14 y 15, ANEXO II y por la Resolución ENARGAS N° 3224/05, en cuanto a la contratación obligatoria de los seguros de Responsabilidad Civil y de Caución respectivamente.

En relación con la Póliza de Responsabilidad Civil la EC deberá realizar, a fin de readecuar la Póliza vigente o a renovar, una nueva “evaluación del riesgo” teniendo en cuenta las características específicas de los VT a manipular en el predio y el mayor volumen de metros cúbicos anuales a consumir.

Conforme el resultado de la misma, se modificarán coberturas, o sumas aseguradas, o ambas, según cada caso particular.

Las Distribuidoras, conforme su tarea de control técnico y fiscalización sobre las EC, recibirán la documentación concerniente al tema asegurativo para el control del cumplimiento de los requisitos obligatorios.

7.2.10 Domicilio constituido de la EC y de su RT o Instalador, a los efectos de recibir las notificaciones emitidas por la Distribuidora y, de corresponder, por el ENARGAS, relacionadas con la solicitud efectuada.

7.3 La Distribuidora evaluará la documentación indicada en los puntos 7.1 y 7.2 de la presente, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de la última presentación que complete la documentación requerida en los puntos citados, debiendo, en ese plazo dar una respuesta a la EC.

7.3.1 Sobre la base de la documentación indicada en el punto 7.2.3, la Distribuidora deberá verificar la trayectoria del VT para su abastecimiento y desplazamiento, en condiciones seguras y sin interferencia con los límites, a través de un software tipo AUTO TURN y/o AUTO CAD o similar.

7.3.2 Tomando en consideración el resultado de lo establecido en 7.3.1, la Distribuidora determinará, de ser satisfactoria la verificación, el Largo Máximo de Ingreso al Carril de Carga correspondiente a una o más, configuración o configuraciones de VT.

7.3.3 Durante el plazo indicado en el punto 7.3 y evaluada la documental pertinente, la Distribuidora la aprobará en caso de corresponder, y notificará de ello a la EC en domicilio fehaciente notificado oportunamente por dicha EC de acuerdo a lo

establecido en el punto 7.2.10 del presente documento. En caso de no proceder con la habilitación, la Distribuidora notificará a la EC las no conformidades, observaciones, ampliaciones y/o modificaciones que motivan su rechazo, las cuales deberán ser resueltas por la EC para obtener la ampliación de la habilitación solicitada.

7.4 Una vez aprobada por la Distribuidora la documentación indicada en los puntos 7.1 y 7.2, y notificada la EC, en caso de corresponder, la EC solicitante procederá a la adecuación de las instalaciones conforme lo establecido en la referida documentación y de acuerdo a lo indicado en el punto 8 del presente documento, y notificará a la Distribuidora cuándo la EC se encuentre en condiciones de ser inspeccionada para obtener la ampliación de la habilitación requerida.

7.5 Cumplido lo establecido en el punto 7.4 y dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de notificación efectuada por la EC solicitante, la Distribuidora inspeccionará la EC, con el objeto de constatar la correspondencia de la documentación presentada con las instalaciones existentes y, en caso de corresponder, aprobará los planos conforme a obra.

7.6 La inspección referida en el punto 7.5, deberá constar en Acta especial labrada al efecto y quedar registrada por la Distribuidora en el Libro de Novedades de la EC solicitante, rubricado y foliado conforme normas. Dicha Acta deberá ser suscripta por el Inspector de la Distribuidora y por el RT o Instalador de la EC autorizado para el trámite y adecuación.

7.7 Una vez cumplido satisfactoriamente lo establecido en los puntos anteriores, la Distribuidora deberá:

7.7.1 Notificar a la EC solicitante que se ha cumplido satisfactoriamente lo establecido en la presente Norma, con la especificación de las codificaciones, configuraciones y del Largo Máximo de Ingreso al Carril de Carga de los VT indicados en el punto 4.9, para los cuales se le otorga la ampliación de la habilitación,

7.7.2 Entregar a la EC solicitante un ejemplar de los planos aprobados conforme a obra, para ser puestos a disposición de futuras auditorías o controles a la EC,

7.7.3 Otorgar el Certificado de Ampliación de la Habilidad en función del Largo Máximo de Ingreso al Carril de Carga, el cual deberá estar ubicado en un lugar visible de la EC. Dicho Largo puede ser menor o igual al Largo Máximo de cada configuración de acuerdo a lo establecido en el punto 4.9 del presente documento, y

7.7.4 Registrar en el RIC la condición de EC reconocida para el abastecimiento de VT, especificándolo en función de las codificaciones y configuraciones de los VT

indicados en el punto 4.9 y Largo Máximo de Ingreso al Carril de Carga, para los cuales se le otorga la ampliación de la habilitación, en el marco de lo establecido por Resolución ENARGAS N° 2629/02 y concordantes.

8. TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN DE LA ESTACIÓN DE CARGA

8.1 En el caso de que la EC requiera realizar trabajos de ampliación y/o modificación para su adecuación de acuerdo a lo especificado en el punto 7.4 del presente documento, deberá presentar una Nota a través de su RT ante la Distribuidora manifestando que procederá con las adecuaciones requeridas. La primera de ellas deberá ser suscripta, además, por el propietario, apoderado o representante legal de la Estación en cuestión, donde también consienta voluntariamente los cambios a efectuar en sus instalaciones, e informando los datos del Instalador interviniente en la adecuación.

8.2 El RT será el responsable ante la Distribuidora, por toda la gestión de adecuación de la EC.

8.3 El RT deberá acompañar a la Nota indicada en el punto 8.1, la documentación correspondiente a la adecuación de la EC.

8.3.1 En el caso que la adecuación requiera modificaciones de la obra civil que alteren las condiciones estructurales de las instalaciones mecánicas o eléctricas que continuarán en operación, dichas modificaciones deberán efectuarse de acuerdo a la presente norma y a la reglamentación vigente en materia de habilitación, seguridad y control de la EC.

8.3.2 En el caso de que la adecuación solo requiera modificaciones de la obra civil que no alteren las condiciones estructurales, ni las instalaciones mecánicas, ni tampoco eléctricas, no será requerida una nueva habilitación de la EC de acuerdo a la reglamentación vigente, más allá de lo establecido en la presente NAG.

8.4 La Distribuidora evaluará la documentación indicada en el punto 8.3, y en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de su presentación, aprobará o en su defecto notificará a la EC solicitante las no conformidades, observaciones, ampliaciones y/o modificaciones que tendrá que resolver para la adecuación de la documentación presentada.

8.5 Una vez aprobada la documentación indicada en el punto 8.4 y notificada la EC de tal circunstancia la misma adecuará las instalaciones conforme lo establecido en la

referida documentación y notificará a la Distribuidora cuando se encuentre en condiciones de que se efectúe la inspección de tales adecuaciones.

8.6 Cumplido lo establecido en el punto 8.5, dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de notificación efectuada por la EC solicitante, la Distribuidora deberá efectuar una inspección a la EC, a fin de constatar la correspondencia de la documentación presentada con las instalaciones existentes y aprobará los planos conforme a obra, de resultar satisfactorio dicho relevamiento.

8.7 El relevamiento referido en el punto 8.6, deberá constar en Actas, suscriptas por el RT de la EC y la Distribuidora, las cuales deberán ser asentadas en el Libro de Novedades de la EC.

8.8 Una vez cumplido satisfactoriamente lo establecido en 8.7, la Distribuidora deberá proceder conforme a lo establecido en el Punto 7.7.

9. REGIMEN DE AUDITORIA Y CONTROL

Será de aplicación el Régimen de Auditoría de Control y Procedimiento Sancionatorio establecido en la Resolución ENARGAS N° 2629/02 o la que en el futuro la reemplace, modificatorias y concordantes.

ANEXO – CARTELERÍA DE SEÑALIZACIÓN

Los carteles deben ser de material ignífugo resistente a las condiciones ambientales, de acuerdo a donde se encuentren ubicados.

Todos los carteles deberán tener gráfica aplicada en una sola cara.

Colores: Amarillo: Pantone 803 C / Negro: Pantone Neutral Black C

Tipografía: Helvética Medium

1. INFORMACIÓN DE ESTACIÓN DE CARGA (Según Punto 6.7.1.1).

El referido cartel deberá indicar la existencia de una Estación de Carga de GNV para Vehículos de Transporte a XXX metros.

2. INGRESO A LA ESTACIÓN DE CARGA (Según Punto 6.7.1.2).



3. VELOCIDAD MÁXIMA (Según Punto 6.7.1.3).



4. SEÑALIZACIÓN DE CARRIL DE CARGA (Según Punto 6.7.1.4).



5. SEÑALIZACION DE ÁREA DE ESTACIONAMIENTO (Según Punto 6.7.1.5).



FORMULARIO PARA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA NAG 420

| Observaciones propuestas | | |
|--|-------------------|--------------|
| Empresa: | Rep. Técnico: | |
| Dirección: | C. P.: | Tel.: |
| Página: | Apartado: | Párrafo: |
| Donde dice: | | |
| | | |
| Se propone: | | |
| | | |
| Fundamento de la propuesta: | | |
| | | |
| Firma | Aclaración | Cargo |

Instrucciones para completar el formulario de propuesta de modificación (uno por cada Punto observado)

1. En el espacio identificado “**Donde dice**”, transcribir textualmente el párrafo correspondiente del documento puesto en consulta.
2. En el espacio identificado “**Se propone**”, indicar el texto exacto que se sugiere.
3. En el espacio identificado “**Fundamento de la propuesta**”, se debe completar la argumentación que motiva la propuesta de modificación, mencionando en su caso la bibliografía técnica en que se sustente, que debe ser presentada en copia, o bien, detallando la experiencia en la que se basa.
4. Dirigir las observaciones al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS). Suipacha N° 636, (1008) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Las observaciones relacionadas con el asunto normativo especificado en el formulario deben ser remitidas al ENARGAS por medio de una nota dedicada exclusivamente a tales fines, adjuntando una impresión doble faz, firmada en original del cuadro elaborado y la versión en soporte digital con formato editable (*Word*).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO NAG-420

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 23 pagina/s.